

## **ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día tres de octubre del año dos mil doce, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión extraordinaria bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Extraordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte de la Presidenta del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, el tenor de los puntos siguientes:

### **ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de presentes y declaración de quórum;
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para atender peticiones de información formuladas por particulares, formuladas a través del SAIMEX.

### **DESAHOGO DE LA SESIÓN**

**Por cuanto hace al primer punto** del Orden del Día, el Secretario de este Comité procedió a verificar el quórum, y dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.- Consejera de la Judicatura y Presidenta del Comité;

Lic. Pascual José Gómez González, Director General de Contraloría e integrante del Comité; y,

Lic. Jesús Elías Estrada García, Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar esta sesión Extraordinaria.

En atención a lo anterior, la Presidenta del Comité declara instalada legalmente la sesión.

**Con relación al segundo punto** del Orden del Día, la Presidenta somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
---------------------	---

**Con relación al tercer punto el Comité se pronuncia de la siguiente manera:**

La Secretaría da cuenta que existen dos peticiones formuladas por particulares a través del SAIMEX, mismas que se habrán de plantear en el orden en el que se registraron en el propio sistema.

a).- Acuerdo para atender la solicitud\_00216/PJUDICI/IP/2012, presentada por

Vista la solicitud de mérito de la cual se desprende que se requiere lo siguiente:

*Le solicito de la manera mas atenta copia de la causa penal de control (carpeta administrativa) 01/2009 del juzgado de control del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México. (sic)*

Es oportuno señalar que la información fue requerida al respectivo juez, quien remitió la información, corroborándose que es asunto concluido, por lo tanto consideraba que la información solicitada no encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada por las siguientes consideraciones.

**PRIMERO.-** De una interpretación simple del lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no

hayan causado estado; es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Por su parte de la simple lectura de las constancias remitidas, se identifica que las copias del expediente requerido por el peticionario, si bien se trata de un expediente judicial, el mismo está concluido.

Por lo tanto, como asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación comentado.

**SEGUNDO.-** Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, quien al resolver los recursos de revisión acumulados del año en curso, hace prevalecer la obligatoriedad de proporcionar a los particulares las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

**TERCERO.-** A pesar de lo anterior, reiterando que se sigue el criterio del Instituto Garante del Acceso a la Información en nuestra entidad, debe decirse que la información requerida contiene datos personales, mismos que solo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, proporcionar las constancias solicitadas debe hacerse pero en versión pública; es decir, testando los datos que se consideren de uso personal o particular.

Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al omitir en los documentos que consulte los referidos datos, no vulnera su derecho de acceso a la información exigido.

**CUARTO.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, lo que debe entenderse según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por "Datos Personales":

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte,<sup>1</sup> entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".<sup>2</sup>

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º, 9º, y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

<sup>2</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,<sup>4</sup>

*...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.*

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.<sup>5</sup>

Como señala José Luis Piñar Mañas,<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

<sup>4</sup> Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

<sup>5</sup> Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

<sup>6</sup> Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

*...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.*

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,<sup>7</sup>

*...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.*

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,<sup>8</sup> las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,<sup>9</sup> y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable...".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones,<sup>10</sup> con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.<sup>11</sup>

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y

<sup>7</sup> Ibidem, p. 24.

<sup>8</sup> Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

<sup>9</sup> 23 de septiembre de 1980.

<sup>10</sup> Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

<sup>11</sup> LAI, artículo 3º, fracción I.

procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,<sup>12</sup> y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita a la solicitante el acceso a los documentos de los que se

<sup>12</sup> Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

desprende la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

**QUINTO.-** Con dicho proveído se da por atendida la petición de entregar la información al solicitante, clasificando fundada y motivadamente los datos personales contenidos en las constancias requeridas.

**SEXTO.-** Este Comité Instruye a la Secretaría, para que tome las medidas oportunas para entregar la información en los términos del presente acuerdo, en versión pública, a través del SAIMEX.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

ACUERDO: SEGUNDO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se aprueba la versión pública de las constancias solicitadas por el particular.
ACUERDO: TERCERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído al peticionario a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento.

Así lo determinaron los integrantes del Comité de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, firmando al calce y al margen para debida constancia legal.

**Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra**  
Consejera de la Judicatura  
Presidenta del Comité

**Lic. Pascual José Gómez González**  
Director General de Contraloría  
Integrante del Comité

**Lic. Jesús Elías Estrada García**  
Secretario Auxiliar de Presidencia  
Titular de la Unidad de Información  
Secretario del Comité

b).- Acuerdo para atender la solicitud 00217/PJUDICI/IP/2012, presentada por \_\_\_\_\_

Vista la solicitud de mérito de la cual se desprende que se requiere lo siguiente:

*Le solicito de la manera mas atenta copia de la causa penal de control (carpeta administrativa) 01/2009 del juzgado de control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México. (sic)*

Es oportuno señalar que la información fue requerida al respectivo juez, quien remitió la información, corroborándose que es asunto en trámite, por lo tanto se considera que la información solicitada encuadra en supuesto de clasificación como reservada por las siguientes consideraciones.

**PRIMERO.-** De una interpretación simple del lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Por su parte de la simple lectura de las constancias remitidas, se identifica que las copias del expediente requerido por el peticionario, se trata de un expediente judicial, el cual no ha sido concluido por sentencia definitiva que haya causado estado y por lo tanto, encuadra en el supuesto de clasificación referido.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, para dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es oportuno referir lo siguiente:

Por cuanto hace a la fracción I que dispone:

“Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;”

Al respecto, el artículo 20 fracción VI de la propia Ley de Transparencia contempla como información reservada aquella que:

“VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales procesos o procedimientos

administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y ...”

De una interpretación del precepto invocado se desprende como supuesto de clasificación, la información contenida en procesos judiciales que no hayan causado estado.

Es decir, un proceso judicial causa estado cuando se ha emitido una resolución de fondo que no admite recurso o procedimiento alguno o, permitiéndolo no ha sido promovido por parte legitimada dentro del término que establecen las disposiciones aplicables.

En ese sentido, en el proceso judicial contenido en la carpeta administrativa 01/2009 del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, de acuerdo a lo informado, se llevó a cabo una audiencia de control de detención sin detenido, notificándose de la misma al imputado, quien no compareció y por lo tanto se giró la orden de aprensión respectiva, misma que se encuentra pendiente de cumplimentar.

Es decir, nos encontramos frente a un proceso judicial que no ha causado estado.

Actualizándose en lo particular, el supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace a la fracción II del artículo 21 de la Ley de Transparencia que dispone:

“Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;”

Al respecto debe decirse que el Código de Procedimientos Penales del Sistema Acusatorio en el Estado de México, prevé diversos supuestos de protección a los intereses de las partes como son lo que a continuación se transcriben.

*“Protección de la intimidad*

*Artículo 12. Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, especialmente la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas. El cateo, decomiso o*

*intervención sobre cualquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización de juez competente.”*

Dicho artículo debe interpretarse en armonía con el artículo 3 y 6 que disponen:

*“Juicio previo y debido proceso*

*Artículo 3. Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.”*

*“Presunción de inocencia*

*Artículo 6. El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste código.*

*En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.*

*Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.*

*En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.*

*El juez o el tribunal limitará la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.”*

Los preceptos transcritos por si mismos se explican, sin embargo en abundancia a su contenido, de una simple interpretación de aquellos, debe establecerse que, si el Código Procesal aplicable dispone la garantía de protección de la intimidad tanto del imputado como de los que intervienen, las autoridades no pueden vulnerar esa garantía por el interés de un particular que no forma parte del propio proceso, máxime que se encuentra pendiente de cumplimentar una etapa procesal cuya

secrecía es trascendental para el éxito del proceso, como es la orden de aprensión.

Ello es así porque durante un proceso penal, se debate la existencia de un delito y la responsabilidad del imputado, responsabilidad que sólo le corresponde al juez competente determinarla a través de la resolución de fondo que haya causado estado; luego entonces, si el interés protegido por la ley, es que a ninguna persona se le pueda señalar como responsable de la comisión de un delito hasta en tanto el Juzgador de la causa emita la sentencia correspondiente, poner a disposición de la sociedad esa información deja en vulnerabilidad esa garantía de todo ciudadano.

En otras palabras, dar a conocer el contenido de un proceso penal en el cual no se ha determinado la responsabilidad del imputado, deja a disposición de las personas, datos con los cuales se puede arribar a conclusiones equívocas y subjetivas de la responsabilidad del imputado lo que puede llevar a señalamientos sociales en contra de aquella o aquellas personas que se encuentran dentro del proceso.

Por su parte, no escapa a la consideración de este Comité, lo contenido en el primer y último párrafo del artículo 244 del Código de Procedimientos Penales en vigor que establece:

*“Confidencialidad de las actuaciones de investigación*

*Artículo 244. Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación.*

...

*Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad respecto de ellas.”*

Partiendo de este precepto, debe quedar claro que la carpeta administrativa contiene los registros de las investigaciones correspondientes, por lo tanto se debe guardar secrecía de las mismas para proteger los intereses de las partes en el proceso.

Con tales razonamientos queda plenamente demostrado que permitir la información a un tercero ajeno al proceso, antes de que exista una sentencia firme que declare la responsabilidad o no del imputado, pone en vulnerabilidad el interés jurídico de aquél, o de las personas que intervienen en el proceso.

Por último, en cumplimiento a la fracción III del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, que dispone:

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

Debe señalarse que de proporcionar información relacionada con un proceso penal, deja a disposición del solicitante, elementos que sólo deben ser analizados por el juzgador para la emisión de sus resoluciones, por lo que, la intervención de un tercero ajeno a la relación jurídico procesal puede redundar en la manipulación de la información que ya se contiene dentro del proceso.

Esta manifestación se hace en el entendido de que ninguna autoridad, puede determinar efectivamente la intención de un particular de conocer la información que se contiene dentro del proceso, sin embargo, partimos del elemento normativo que garantiza la intimidad de las personas que intervienen en el proceso, para aducir que si el legislador prevé dicha protección a través del código de Procedimientos Penales, no puede vulnerarse tal protección merced al interés de un particular ajeno al propio proceso.

En ese entendido, con los argumentos vertidos, se da cumplimiento al contenido del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** De conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina la clasificación de la información solicitada, es decir, de la carpeta administrativa de la causa penal 01/2009 del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, por el periodo de nueve años contados a partir de la fecha del presente acuerdo, que es el tres de octubre del año 2012, hasta el dos de octubre del año 2021.

La reserva de la información, lo es sin perjuicio de que antes de fenecido dicho plazo deje de existir la causa generadora de la reserva, para lo cual, este comité podrá resolver en su oportunidad lo procedente de acuerdo a las facultades que tiene previstas tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento aplicable para el Poder Judicial del Estado de México.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a las formalidades del artículo CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, se manifiesta lo siguiente.

a). Lugar y fecha de la resolución

Ésta se contiene en el preámbulo de la presente sesión extraordinaria, sin embargo, se reproduce la misma para los efectos legales a que haya lugar, siendo en la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día 03 de octubre del año dos mil doce.

b). El nombre del solicitante

Lo es el peticionario quien se identifica como: \_\_\_\_\_

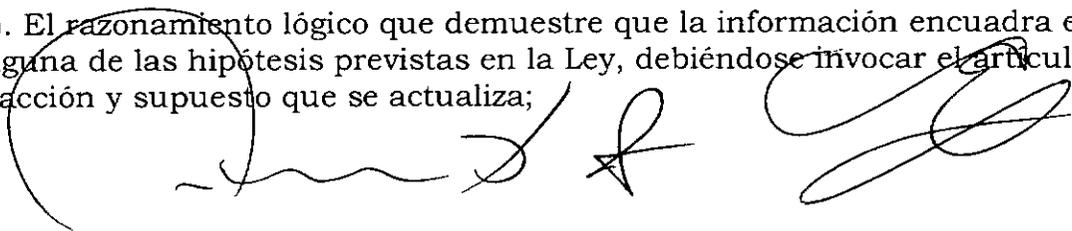
c). La información solicitada.

Que de acuerdo a la petición es:

"Le solicito de la manera mas atenta copia de la causa penal de control (carpeta administrativa) 01/2009 del juzgado de control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México." (sic)

Por cuanto hace a los siguientes incisos.

d). El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;

The block contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, circular signature. To its right are several smaller, more stylized signatures and initials, including one that appears to be a simple 'S' or 'L' shape.

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

Dichos razonamientos se plasmaron en el considerando Tercero de este proveído y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritos en este apartado como si a la letra se insertaren.

Por cuanto hace al inciso

e) El período por el cual se encuentra clasificada la información solicitada.

A dicha formalidad se ha dado cumplimiento en el Considerando SEGUNDO del presente acuerdo, por lo cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por transcrito en este apartado.

Por cuanto hace al inciso h), se cumplimenta de la siguiente manera:

Se informa al solicitante el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la misma.

Por lo tanto, de acuerdo a lo preceptuado en los incisos siguientes:

g) El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

El Comité se pronuncia de la siguiente manera:

ACUERDO: CUARTO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se clasifica la información peticionada en las condiciones y plazo descrito en el considerando Segundo y Tercero de la presente resolución.
ACUERDO: QUINTO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído al peticionario a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento.

Así lo determinaron los integrantes del Comité de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, firmando al calce y al margen para debida constancia legal.

**Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra**  
Consejera de la Judicatura  
Presidenta del Comité

**Lic. Pascual José Gómez González**  
Director General de Contraloría  
Integrante del Comité

**Lic. Jesús Elías Estrada García**  
Secretario Auxiliar de Presidencia  
Titular de la Unidad de Información  
Secretario del Comité

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.

**Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra**  
Consejera de la Judicatura  
Presidenta del Comité

**Lic. Pascual José Gómez González**  
Director General de Contraloría  
Integrante del Comité

**Lic. Jesús Elías Estrada García**  
Secretario Auxiliar de Presidencia  
Titular de la Unidad de Información  
Secretario del Comité

La presente hoja de firmas, forma parte del acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, celebrada el tres de octubre del año dos mil doce.